

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-3/2021

Fecha de clasificación: Abril 16, 2021, en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Registro Federal de Contribuyentes	17, 19 y 22
	Clave Única de Registro de Población	

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca
Secretario General de

Acuerdos



**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2021

ACTOR: JORGE ARÓSTICO
GALÁN

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

¹ En adelante INE, Instituto Nacional Electoral o, demandado.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** La parte actora manifiesta que, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa a la fecha, ha prestado de manera continua sus servicios al Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), ostentando diversos cargos y realizando variadas funciones en el Registro Federal de Electores.
3. **B. Expedición de la constancia de servicios.** A solicitud del actor, el trece de enero de este año, el subdirector de administración y recursos humanos, de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió constancia de servicios, en la que se señala que la fecha de ingreso de Jorge Aróstico Galán fue el uno de enero de dos mil cuatro.
4. **C. Solicitud de pago de incentivo por años de servicio.** El doce de enero del año que corre, el actor tramitó el pago de incentivo por años de servicio en el Instituto Nacional Electoral, solicitando que se computara la relación laboral desde mil novecientos noventa, sin que hasta el momento de promover el presente juicio se le hubiera dado respuesta.



5. **II. Juicio laboral.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones laborales.
6. **III. Registro y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-3/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
7. **IV. Radicación y emplazamiento.** Mediante proveído de veinte de enero de este año, el magistrado instructor radicó el expediente, corriendo traslado y emplazando al INE para que contestara la demanda presentada por Jorge Aróstico Galán.
8. **V. Contestación de la demanda.** El cuatro de febrero del año en curso, el apoderado legal del INE dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, objetó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
9. **VI. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Por auto de doce de febrero de este año, el magistrado instructor tuvo al INE dando contestación a la demanda, y señaló las diez horas del día

² En lo sucesivo Reglamento Interno.

SUP-JLI-3/2021

cuatro de marzo, para realizar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

10. **VII. Audiencia.** En la fecha referida, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por expuestos sus respectivos alegatos.
11. De igual modo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por un trabajador adscrito **a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** del Instituto demandado, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el pago de diversas prestaciones vinculadas con la antigüedad laboral.
13. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Cuestión previa

14. Durante la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, el representante legal del Instituto Nacional Electoral manifestó que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de pasante de derecho con la que se ostentó, adicionando que, desde su punto de vista, existía la presunción de que el documento exhibido por el señalado apoderado fue alterado.
15. Al efecto, el magistrado instructor reservó la valoración y estudio de esos señalamientos al Pleno de este órgano jurisdiccional para el momento del dictado de la ejecutoria.
16. Esta Sala Superior concluye que procede desestimar dichos planteamientos, toda vez que de las afirmaciones expuestas por el referido representante se advierte que se limita a plantear una apreciación personal sobre la autenticidad del contenido de la documentación de referencia.
17. En efecto, del acta de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de marzo del presente año, se desprende que el apoderado del Instituto demandado manifestó respecto al referido documento, entre otras cosas, lo siguiente: *“y con relación a la carta de pasante en copia simple que exhibió anexo a la demanda de fecha de*

³ En adelante Ley de Medios o Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-JLI-3/2021

vencimiento treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno solicito en esta Sala que se realice un análisis del documento que exhibe en copia simple en virtud de que se tiene la presunción de que el documento fue alterado”.

18. Como se aprecia de lo anterior, lo expuesto por el representante del INE constituye solamente una apreciación en la que presume pudiera existir una alteración de la carta de pasante exhibida en el juicio por el apoderado legal de la parte actora, sin embargo, omitió ofrecer algún medio de convicción encaminado a corroborar sus aseveraciones.
19. Es más, este órgano jurisdiccional al emplazarlo le dio vista con el escrito de demanda y la documentación anexa, entre ellas, la carta de pasante que ahora cuestiona. De ahí que contó con la oportunidad procesal para allegarse de los elementos probatorios para demostrar su supuesta alteración.
20. En tal estado de cosas, no procede ordenar el desahogo de alguna prueba, como podría ser la pericial, en virtud de que el señalado representante incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 14, párrafo 7, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Por último, tampoco procede obsequiar la pretensión de que este órgano jurisdiccional dé vista al “Ministerio Público”, pues como se ha señalado no se aportaron los elementos demostrativos para realizar el estudio correspondiente, de ahí que únicamente proceda dejar a salvo los derechos del Instituto Nacional



Electoral para que, en su caso, si así lo estima conveniente los haga valer ante la autoridad que considere competente.

TERCERO. Sustitución patronal

22. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce⁴, el entonces Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.
23. Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica originalmente se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y el actor, y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

CUARTO. Pretensiones del actor

24. El accionante afirma que cuenta con una relación laboral con el demandado desde el uno de marzo de mil novecientos noventa

⁴ El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.

SUP-JLI-3/2021

a la fecha; sin embargo, aduce que el INE pretende reconocerle antigüedad solo desde el primero de enero de dos mil cuatro.

25. En ese sentido reclama:

A. Se **declare que la relación** que existió entre el actor y el hoy demandado fue de naturaleza laboral, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa a la fecha, y se le reconozca antigüedad desde entonces.

B. En concordancia con ello, **se condene** al INE a pagar las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como, del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

C. Se **ordene** al INE dar respuesta a la solicitud del actor, en cuanto a la procedencia del pago del **incentivo por años de servicio** en el Instituto; a razón de treinta años.

26. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, el actor ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos (celebrada el cuatro de marzo de este año).

QUINTO. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y objeción de pruebas



27. El Instituto demandado solicitó que se le absolviera de las prestaciones reclamadas por la parte actora, primero, porque a su consideración ha prescrito la acción intentada.
28. En efecto, alega que el actor interpuso su demanda de forma extemporánea, ya que, si bien su reclamo lo sustenta en la expedición de la constancia de prestación de servicios de este año, lo cierto es que previamente ya habían sido expedidas diversas constancias *—a petición del accionante—*, en donde se le hizo saber que su antigüedad se computa desde el uno de enero de dos mil cuatro.
29. Así mismo, considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Medios, se ha actualizado la figura de la caducidad, esto, con relación a las interrupciones que existieron entre cada contratación para prestar sus servicios para el Instituto.
30. Alega también, la inexistencia de la relación de trabajo, durante los últimos quince días de dos mil tres, en donde sostiene que no existió algún tipo de vínculo, y que de forma anterior al dieciséis de febrero del año dos mil, el vínculo jurídico que unió al actor y al Instituto fue de naturaleza civil.
31. En ese sentido, la demandada expone como defensa la conclusión del contrato celebrado entre la parte actora y el Instituto, en donde, según su dicho, se desprende que la relación jurídica civil que existió entre las partes concluyó el quince de febrero de dos mil.

SUP-JLI-3/2021

32. Adicionalmente, el INE alega la interrupción de la relación de carácter civil, esto es, si bien tuvo un vínculo jurídico con la parte actora anterior al quince de febrero del dos mil, lo cierto es que no existió continuidad en el desarrollo de actividades para las que el enjuiciante era contratado.
33. La demandada, también hace valer la excepción de pago, toda vez que, según afirma, enteró las cuotas obrero-patronales ante el ISSSTE y FOVISSSTE a favor del quejoso a partir del momento en que se generó el derecho, es decir, a partir del dieciséis de enero de dos mil.
34. Adicionalmente, el Instituto considera que la parte actora apoya su reclamo en hechos falsos, principalmente omitiendo que si bien prestó sus servicios, lo cierto es que fue bajo el régimen de honorarios.
35. En el mismo escrito, el INE objetó de forma general todas las pruebas ofrecidas por el actor, porque a su parecer no se ofrecieron conforme a derecho al no señalarse los extremos que pretendía acreditar con ellas.
36. También objeta, en cuanto su alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por el actor con los numerales dos, tres, seis y siete del escrito de demanda, consistentes en talones de cheques, recibos, y copias de nóminas, ya que a su consideración con ellas se acredita la naturaleza civil del vínculo jurídico que lo unió a la parte actora, del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno al quince de febrero de dos mil.



37. El Instituto demandado objeta las documentales consistentes en la afiliación al ISSSTE y alta, inscripción de cuotas y aportaciones ante al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE y SAR, en cuanto su alcance y valor probatorio, pues niega hayan existido dichos documentos en virtud de que, a su parecer, el actor no generó el mencionado derecho.
38. Asimismo, en cuanto a su alcance y valor probatorio, la demandada objeta las documentales consistentes en el original de la solicitud de pago del incentivo por años de servicios, porque a su parecer no es idónea para acreditar los extremos de su petición al contener solo manifestaciones unilaterales.
39. Por último, el INE objeta cinco comprobantes de aportaciones, tres constancias de desempeño, el gafete, y dos impresiones de pantalla las documentales ofrecidas por el actor; los primeros, en cuanto a su autenticidad al ser copias susceptibles de alteración, las segundas porque con ellas no se acreditan los extremos de la litis, el tercero porque solo se trata de un medio de identificación, y las últimas porque con dichas impresiones no se acredita el derecho de gozar de la prestación que reclama.
40. Una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, se realizará el análisis de la controversia.
41. Previo a ello, conviene precisar que no existe conflicto entre las partes en reconocer que, a partir del uno de enero de dos mil cuatro y hasta la fecha, persiste entre ambas una relación laboral

SUP-JLI-3/2021

de carácter permanente, al ocupar el actor una plaza presupuestal.

SEXTO. Excepción de prescripción

42. El Instituto Nacional Electoral opuso la excepción de la prescripción, al considerar que la parte actora ya no tiene la posibilidad de reclamar el periodo de antigüedad que se le reconoce, pues su petición toma como base una constancia de servicio expedida el trece de enero del presente año; en tanto que, esa información era de su conocimiento, pues previamente se le habían emitido diversas constancias, en las cuales se señaló como fecha de ingreso el uno de enero de dos mil cuatro.
43. En efecto, la demandada afirma que el actor ya conocía que la responsable consideraba para efecto de su antigüedad, el uno de enero de dos mil cuatro como su fecha de ingreso, toda vez que en reiteradas ocasiones se le había informado de ello. Para acreditar su dicho, el Instituto demandado aportó diversas documentales, conforme a la siguiente descripción:

	Documento	Foja del expediente personal	Fecha en que fue hecha del conocimiento
1	Formato único de movimientos	70	23 de diciembre de 2003
2	Constancia de servicios	74	16 de agosto de 2004
3	Cédula de evaluación	86	17 de enero de 2005
4	Cédula de evaluación	98	7 de marzo de 2006
5	Constancia de servicios	104	23 de octubre de 2006
6	Gafete de identificación	118	13 de junio de 2006
7	Constancia de servicios	126	5 de octubre de 2010
8	Constancia de servicios	132	7 de noviembre de 2011
9	Cédula de información para premio institucional por 10 años de servicio de antigüedad en el INE	141	15 de enero de 2014
10	Constancia de servicios	143	14 de agosto de 2014



44. De esa forma, sostiene el INE, que de conformidad con los artículos, 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, el actor contaba con un año a partir de la expedición de la primera constancia para, en su caso, reclamar el reconocimiento de la relación laboral.
45. Por su parte, Jorge Aróstico Galán aduce en su escrito de demanda que el ocho de enero del presente año, solicitó a la subdirección de administración de recursos humanos de la Dirección de Administración y Gestión del Instituto demandado, le fuera proporcionada una constancia de servicio, la cual le fue remitida por correo electrónico el trece siguiente, y en la que se señala como su fecha de ingreso al Instituto demandado, el uno de enero de dos mil cuatro, lo que implica el desconocerle una antigüedad mayor.
46. Para sostener su afirmación, el actor acompañó a su escrito de demanda, la constancia expedida el trece de enero de dos mil veintiuno, suscrita por el subdirector de administración de recursos humanos del Instituto demandado, en la cual es posible advertir que se consigna como fecha de ingreso del trabajador el uno de enero de dos mil cuatro.
47. A juicio de este órgano jurisdiccional, debe **desestimarse** la excepción de la prescripción sostenida por el Instituto demandado, por las consideraciones siguientes.

SUP-JLI-3/2021

48. Los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende –entre otros– de los artículos 78, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa de ese Instituto⁵, así como 278, 371, 372, 394, 395 y 515 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁶.
49. Al respecto, en diversos precedentes⁷ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles⁸, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.
50. La **excepción** a la mencionada regla **se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes**, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año⁹.

⁵ En adelante, el Estatuto del INE o Estatuto.

⁶ En lo subsecuente, el Manual de Normas Administrativas o el Manual del INE.

⁷ SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018, SUP-JLI-26-2019, SUP-JLI-16/2020, SUP-JLI-17-2020 y SUP-JLI-25/2020.

⁸ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

⁹ Sirve como respaldo la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO



51. Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la **emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios**, que se contemplan – *respectivamente*– en los artículos 473 y 475 del Manual.
52. En dichos numerales, la autoridad administrativa establece que:
- La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, y se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la **acreditación de antigüedad**.
 - Por su parte, la constancia de servicios es el documento mediante la cual se hace constar que el personal o prestadores de servicios, se encuentra desempeñando labores o prestando sus servicios en el Instituto, la cual contendrá, entre otros, **la fecha de ingreso**. Esta, será el documento con el cual el trabajador o Prestador de Servicios está en posibilidades de efectuar trámites de carácter personal.

PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO; asimismo, mutatis mutandis, la jurisprudencia de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.

SUP-JLI-3/2021

53. En ese sentido, deben desestimarse las probanzas señaladas con los numerales 1, 3, 4, 6 y 9 del cuadro arriba citado, al no ser los documentos idóneos para que el trabajador del INE pueda conocer de forma cierta su fecha de ingreso o la antigüedad que el Instituto le reconoce.
54. Por otro lado, también deben desestimarse las constancias de servicios aportadas en el expediente, y señaladas en el cuadro con los numerales 5, 7, 8 y 10, toda vez que en ellas no consta la firma del promovente, o evidencia que acredite que las mismas fueron del conocimiento del actor. Por lo que no son idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el INE.
55. Ahora bien, la constancia de servicios señalada en el numeral 2, que obra a foja 74 del expediente personal del actor, sí muestra la firma de recibido por parte del actor, y en ella se hace constar que el periodo de antigüedad del promovente era del dieciséis de febrero del dos mil al quince de diciembre del dos mil tres, y en ella se consignaba que al uno de enero de dos mil cuatro como fecha de **reingreso** del trabajador.
56. Dicha constancia, fue expedida por el Departamento de Información de Personal, de la Subdirección de Servicios Personales y Programas Laborales, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, y fue signada por la persona titular de la jefatura de departamento, tal y como se muestra a continuación:



CECYRD

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE SERVICIOS PERSONALES Y PROGRAMAS LABORALES
DEPARTAMENTO DE INFORMACION DE PERSONAL 000074

FOLIO: C-DIPH0613-04 17231

México D.F., a 9 de agosto del 2004

CONSTANCIA DE SERVICIOS

A QUIEN CORRESPONDA:

Se hace constar que en los registros de este Instituto Federal Electoral, existen a la fecha los siguientes datos del
C. AROSTICO GALAN JORGE

FILIACION:
C.U.R.P.:
PERIODO:
REINGRESO:
TIPO DE NOMBRAMIENTO:
CLAVE DE PAGO:
PERCEPCION BRUTA MENSUAL:
CODIGO FUNCIONAL:
ADSCRIPCION:
SITUACION ACTUAL:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

DEL 16 DE FEBRERO DEL 2000 AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2003

1º DE ENERO DEL 2004

CONFIANZA

0003 0500 CF21899 09206

\$13,933.36

SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS

DIRECCION DE OPERACION DEL CECYRD

ACTIVO

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines que a él convengan.

ATENTAMENTE
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. ELIZABETH KIM MIRANDA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL

Recibi
16-Agosto-2004

57. Documental que no es objetada en cuanto a su autenticidad por parte del promovente.
58. No obstante, esta Sala Superior considera que es dable privar de efectos a dicha probanza, toda vez que, el propio Instituto aportó información que desvirtúa la veracidad de la información que ahí se contiene, en específico respecto de la fecha de ingreso, y por ende, el periodo de antigüedad del ahora enjuiciante.

SUP-JLI-3/2021

59. En efecto, en su escrito de contestación el Instituto demandado refiere que *“los servicios que prestó (el actor) durante el periodo comprendido del 1 de febrero de 1991 al 15 de diciembre de 2003, el actor solicitó el pago de la compensación por término de la relación por lo que se iniciaron los trámites correspondientes, generándose en consecuencia, tanto la cédula del cálculo, 3 CEDANYR, no obstante ello, en virtud de que el actor inició una nueva relación con el Instituto a partir del 1 de enero de 2004, dicho pago fue cancelado”*.
60. Para acreditar lo anterior, el INE se apoya en las documentales señaladas como los número de foja: 27, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 70 del expediente personal del actor.
61. Para el caso, resalta la señalada como 64, denominada *“Cédula de autorización para el pago de compensación por término de **relación laboral**”*, expedida por el Departamento de Control de Personal, de la Subdirección de Sistemas y Operación de Pago, de la Dirección de Personal adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración; signada por el director de personal, el director ejecutivo de administración y el propio secretario ejecutivo, todos del entonces Instituto Federal Electoral.
62. En esa Cédula, entre otras cosas, se señala que **el promovente ingresó el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno**, que causó baja el quince de diciembre de dos mil tres, y que en total tiene una antigüedad de diez años, un mes y quince días, por lo que, con base en dicha información, la demandada procedió al cálculo del **monto de la liquidación atinente**, tal y como se muestra a continuación:



IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE SISTEMAS Y OPERACION DEL PAGO **000064**
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL

CEDULA DE AUTORIZACION PARA EL PAGO DE COMPENSACION POR TERMINO DE RELACION LABORAL

NOMBRE: **AROSTICO GALAN JORGE** 17231
 R.F.C.: XXXXXXXXXX
 NIVEL: 27A
 PUESTO: PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS -
 CLAVE DE PAGO: 0004 0111 0505 CP2186 0808 045 N000
 ADSORCION: CENTRO REG. DE COMPUTO CONURBADO
 RADICACION: 33330001401
 FECHA INGRESO: 1 de Febrero de 1991
 FECHA DE BAJA: 15 de Diciembre de 2003

ANTIGÜEDAD: AÑOS: 10 MESES: 1 DIAS: 15

SUELDO MENSUAL VIGENTE	
CONCEPTO	PERCEPCIONES IMPORTE
07	3,885.02
38	77.50
44	66.00
C.D.	3,462.97
16	0.00
39	273.00
75	260.00
34	0.00
QUINQUENIO	0.00
TOTAL MENSUAL	7,973.99

TOTAL MENSUAL BRUTO:	7,973.99
TOTAL DIAS POR 20 AL AÑO:	262.69
SUELDO DIARIO BRUTO:	265.79

IMPORTE 20 DIAS POR AÑO:	53,522.47
IMPORTE POR 3 MESES:	23,921.97
TOTAL DE LIQUIDACION BRUTA:	77,744.44
I.S.R. DE LA LIQUIDACION:	2,926.76
NETO DE LA LIQUIDACION:	74,817.68

IMPORTE BRUTO		77,744.44	
SE BAJA*	543.05	10	30,390.00
SE BAJA ECONOMICA		A	
DIAS POR QUINQUENIO			26,493.41
I.S.R. DEL AÑO			673.00
IMPORTE			6,681.03
I.S.R.			1,000.00

ELABORO

DIRECTOR DE PERSONAL
 LIC. RAFAEL MARTIN RODRIGUEZ

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION
 LIC. ALFONSO PERAMARIZ CRUZES

SECRETARIO EJECUTIVO
 LIC. FERNANDO ZORTUQUE MARQUEZ

63. Asimismo, a foja 63, se muestra una hoja de cálculo elaborada por la Subdirección de Sistemas y Operación del Pago, en el que se señalan cuáles son los periodos validados para la determinación de la antigüedad referida, como se observa en la siguiente imagen:

SUP-JLI-3/2021



DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE SISTEMAS Y OPERACION DEL PAGO

NOMBRE: AROSTICO GALAN JORGE
RADICACION: CENTRO REGIONAL DE COMPUTO, CONURBADO (33330001401)

000063


CLAVE DE PAGO		PLAZA	TIPO	AÑOS	MESES	DÍAS
01-Feb-91	15-Sep-91		PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	7
01-Jul-92	15-Oct-92		PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	3
01-Nov-92	30-Nov-92		PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	1
01-Ene-93	31-Dic-94		PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	2	0
01-Jan-98	16-Sep-96		PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	3
16-Sep-96	30-Nov-98	0112 533	0002004 00005	HONORARIOS	0	2
01-Dic-96	31-Dic-96	0112 533	0002004 00343	HONORARIOS	0	1
01-Ene-97	31-Mar-97	0112 533	0002004 00584	HONORARIOS	0	3
01-Abr-97	15-May-97	0112 533	0002004 00598	HONORARIOS	0	1
16-May-97	31-May-97	0112 533	0002004 00009	HONORARIOS	0	0
01-Jul-97	31-Dic-97	0112 533	0002001 00007	HONORARIOS	0	1
01-Nov-97	31-Dic-97	0112 533	0002001 00008	HONORARIOS	0	2
01-Ene-88	30-Sep-88	0438 111 29	030 0002004 00005	HONORARIOS	0	9
01-Oct-88	31-Dic-88	0438 111 29	030 0002736 00002	HONORARIOS	0	3
01-Ene-88	15-Ene-89	0438 111 29	030 0002722 00001	HONORARIOS	0	0
16-Ene-89	16-Ene-89	0438 111 30	030 0002701 00001	HONORARIOS	0	0
16-Feb-89	31-Dic-89	0438 111 21	030 0002701 00003	HONORARIOS	0	10
01-Ene-00	16-Feb-00	0438 111 21	030 0002701 00001	HONORARIOS	0	1
16-Feb-00	15-Dic-03	438 111	CF33849 01099	PRESPUESTAL	3	10
TOTAL					3	15

64. Esto es, la demandada reconoció al interior una antigüedad distinta a la señalada en la constancia de servicios recibida por el actor el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, sin que se acredite en el expediente que la considerada en el cálculo de la compensación le hubiese sido hecha del conocimiento al promovente.
65. La diferencia no es menor, dado que en la cédula citada se reconoce un ingreso a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y en la constancia de servicios se señala que el ingreso ocurrió el dieciséis de febrero del dos mil.
66. Además, de lo expuesto por la parte demandada es posible deducir que el cálculo que sustentó la cédula citada fue anterior a la emisión de la constancia de servicios, pues se reconoce que el pago fue cancelado con motivo del reingreso del promovente, lo cual ocurrió el uno de enero de dos mil cuatro.
67. En ese entendido, si bien lo ordinario sería decretar la prescripción de la acción, pues transcurrió en exceso el plazo de un año para que el actor se inconformara en contra de la



antigüedad ahí reconocida, lo cierto es que no es factible dar a la constancia los efectos pretendidos por el Instituto demandado, toda vez que el dato de ingreso y antigüedad es diverso al consignado en documentos previos, en detrimento de los derechos del promovente.

68. Aún más, de forma errónea el INE afirma que la fecha de ingreso señalada en todas las constancias de servicios exhibidas corresponde al uno de enero de dos mil cuatro, cuando lo cierto es que en ellas se indica el dieciséis de febrero del año dos mil.
69. En tales circunstancias, se tiene que existen diversas documentales aportadas por la responsable que no coinciden entre sí, y que, sin embargo, el Instituto demandado reconoce como válidas, por lo que decretar la prescripción a partir de documentación incierta es contrario al principio de certeza y seguridad jurídica; además, significaría optar por un supuesto que no es favorable al trabajador.
70. En efecto, de las referidas constancias se advierte que primero el INE le reconocía una antigüedad de diez años, un mes y quince días; posterior a ello, de poco más de tres años, y finalmente, se le desconoce también este último periodo, para comenzar a computar su ingreso a ese Instituto a partir del uno de enero de dos mil cuatro, como se observa a continuación:

 **INE**
Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores
Dirección de Administración y Gestión


Ciudad de México, 13 de enero del 2021.
Constancia de Servicio


A quien corresponda:

Se hace constar que en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, existen a la fecha los siguientes datos del C. AROSTICO GALAN JORGE.

FILIACIÓN:	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAP
C.U.R.P.:	
INGRESO:	01/01/2004
TIPO DE NOMBRAMIENTO:	CONFIANZA
CLAVE DE PAGO:	0001 111 AD00120 09205
NIVEL ADMINISTRATIVO:	K43
PERCEPCIÓN MENSUAL BRUTA:	\$ 29,258.00
CODIGO FUNCIONAL:	ASISTENTE DE CALIDAD Y DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO
ADSCRIPCIÓN:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
HORARIO LABORAL:	09:00 -18:00 Hrs.
SITUACIÓN ACTUAL:	ACTIVO

Se extiende la presente, a petición del interesado para los fines que a él le convengan.

Atentamente

Mtro. Osiris Álvarez Espinoza
Subdirector de Administración de Recursos Humanos



71. Esta discrepancia, sin duda constituye un supuesto no previsto en la normativa aplicable, por lo que con base en los principios interpretativos previstos en los artículos, 1º de la Constitución General y, 18 de la Ley Federal del Trabajo, se debe optar por la interpretación más favorable al trabajador.
72. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso particular, no es aplicable la excepción de la prescripción aducida, sino que debe considerarse que el actor está en posibilidad de reclamar la antigüedad que le fue reconocida por el INE en la constancia emitida en el presente año; toda vez que, en estricto sentido, no se ha definido con certeza el periodo que le corresponde al promovente.



73. Lo anterior, a efecto de que, de manera definitiva esta Sala Superior determine cuál es la temporalidad que el INE debe tener por acreditada, sin que, de alguna manera pueda ser menor a lo a que ya ese Instituto demandado tuvo por reconocida en la *Cédula de autorización para el pago de compensación por término de **relación laboral***, y que contempla una antigüedad de diez años, un mes y quince días, al ser ésta la que más podría beneficiar al actor.

SÉPTIMO. Excepción de caducidad

74. De igual manera, el Instituto Nacional Electoral opuso como defensa la actualización de la caducidad, al sustentar su afirmación en el hecho de que la parte actora debió exigir el reconocimiento de la relación laboral dentro del plazo de quince días, establecido por el artículo 96 de la Ley General de Medios de Impugnación, ello, a partir de cada fecha en la que concluyeron las relaciones contractuales entre las partes.
75. Las interrupciones aducidas por la demandada se describen a continuación:
- Del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y dos al catorce de julio de ese año;
 - Del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de ese mismo mes y año;
 - Del uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de ese mes y año;

SUP-JLI-3/2021

- Del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis;
- Del uno de junio de mil novecientos noventa y siete al treinta de septiembre de ese mismo año; y
- Del dieciséis de diciembre de dos mil tres al treinta y uno de ese mes y año.

76. De esta forma, el INE considera que, al haberse presentado diversas interrupciones en la prestación de servicios, sin que la parte actora reclamara oportunamente el reconocimiento de la existencia de la relación laboral o de la antigüedad generada, el plazo para ejercer ese derecho se ha excedido.

77. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte demandada.

78. Lo anterior, toda vez que, como ha quedado precisado previamente, el actor reclama del Instituto el reconocimiento de la relación laboral, a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa, y no a partir del uno de enero de dos mil cuatro como, asegura, pretende reconocerle la demandada; así mismo, solicita se condene a su contraparte a la inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social no enteradas, y, por último, se le ordene emitir la respuesta correspondiente a su solicitud de incentivo por años laborados.

79. En ese sentido, en cuanto a los dos primeros, esta Sala Superior ya ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, así como, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles, pues se actualiza con cada día que transcurre y



están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

80. Lo anterior, en el entendido que en el considerando precedente ya fue analizada la excepción de la prescripción, para concluir que, en el presente caso no se actualizó.
81. Ahora bien, en el último de los temas, el enjuiciante reclama del Instituto la omisión de dar respuesta a una solicitud respecto de una prestación, por lo que es evidente que se trata de un acto de tracto sucesivo y, en consecuencia, su impugnación puede realizarse en cualquier momento.
82. Conforme lo anterior, es que ese órgano jurisdiccional considera que no se actualiza a favor de la demandada la figura de la caducidad, pues por una parte se reclaman derechos de naturaleza imprescriptible¹⁰ –*salvo excepciones*– y, por otra, una omisión, por lo que en el caso no resulta aplicable el plazo de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Determinación de la litis

83. De lo planteado por ambas partes, esta Sala Superior advierte que la controversia se centra, en un primer momento, en establecer la fecha de inicio y las temporalidades en que ocurrió

¹⁰ Lo cual es acorde con diversos precedentes sostenidos por esta Sala Superior, como: SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018, SUP-JLI-26-2019, SUP-JLI-16-2020, SUP-JLI-17-2020 y SUP-JLI-25-2020.

SUP-JLI-3/2021

la relación entre las partes, dado que señalan fechas diversas para justificar su dicho.

84. En un segundo momento, el estudio se centrará en fijar la naturaleza de esa relación y si tiene derecho a las prestaciones reclamadas, toda vez que la parte demandada niega que ese vínculo haya sido laboral, pues a su parecer solo se trató de una relación de carácter civil, derivada de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios.
85. Empero, no resulta necesario analizar la naturaleza de la relación existente entre la parte actora y el Instituto demandado a partir del uno de enero de dos mil cuatro a la fecha, pues las partes coinciden en que a partir de ese momento el actor se incorporó a la plaza presupuestal que actualmente ocupa en el Instituto Nacional Electoral.

B. Determinación de la temporalidad del vínculo jurídico

86. En el caso, el actor afirma que ha prestado sus servicios de forma ininterrumpida al Instituto Nacional Electoral, desde el uno de marzo de mil novecientos noventa a la fecha, en donde ha estado adscrito al Registro Federal de Electores desempeñado diversas funciones.
87. Por su parte, al dar contestación a la demanda el Instituto Nacional Electoral afirmó que el inicio de ese vínculo se dio a partir del uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y por periodos discontinuos, hasta el uno de enero de dos mil cuatro.



88. En específico, la parte demandada niega lisa y llanamente que haya existido algún tipo de vínculo en los siguientes periodos:

Periodos no reconocidos por el INE		
N o.	Inicio	Fin
1	01-marzo-1990	31-enero-1991
2	16-febrero-1992	14-julio-1992
3	16-octubre-1992	31-octubre-1992
4	01-diciembre-1992	31-diciembre-1992
5	01-enero-1995	31-mayo-1996
6	01-junio-1997	31-septiembre-1997
7	16-diciembre-2003	31-diciembre-2003

89. No obstante, como ya se adelantó en el apartado relativo a la prescripción, para esta Sala Superior no es dable desconocer periodos que el demandado previamente ya ha reconocido al actor como laborados.
90. Por tanto, al contrastar los periodos ahora señalados con los previamente reconocidos, solo debe ajustarse el segundo de ellos, para quedar como sigue:

Periodos no reconocidos por el INE		
N o.	Inicio	Fin
2	16-febrero-1992	30-junio-1992

91. En efecto, al comparar los periodos que ahora desconoce el INE con los previamente reconocidos en la hoja de cálculo elaborada por la Subdirección de Sistemas y Operación del Pago de ese Instituto¹¹, se advierte que tenía como validado “mediante constancia anexa” el periodo que fue del uno de julio de mil novecientos noventa y dos al quince de octubre de ese año, como se advierte de la segunda fila que aparece en la siguiente imagen:

¹¹ Visible a foja 63 del expediente personal del actor.

SUP-JLI-3/2021



DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE SISTEMAS Y OPERACION DEL PAGO

NOMBRE: AROSTICO GALAN JORGE
RADICACION: CENTRO REGIONAL DE COMPUTO, CONURBADO (33330001401)

000063

CLAVE DE PAGO		PLAZA	TIPO	AÑOS	MESES	DÍAS
01-Feb-91	15-Sep-91	PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	7	15
01-Jul-92	15-Oct-92	PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	3	15
01-Nov-92	30-Nov-92	PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	1	0
01-Ene-93	31-Dic-94	PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	2	0	0
01-Jun-98	16-Sep-98	PERIODO VALIDADO MEDIANTE LA CONSTANCIA ANEXA	HONORARIOS	0	3	15
16-Sep-98	30-Nov-98	0112 533 0002004 00005	HONORARIOS	0	2	15
01-Dic-98	31-Dic-98	0112 533 0002004 00343	HONORARIOS	0	1	0
01-Ene-97	31-Mar-97	0112 533 0002004 00584	HONORARIOS	0	3	0
01-Abr-97	15-May-97	0112 533 0002004 00598	HONORARIOS	0	1	15
16-May-97	31-May-97	0112 533 0002004 00009	HONORARIOS	0	0	15
01-Jul-97	31-Dic-97	0112 533 0002001 00007	HONORARIOS	0	1	0
01-Nov-97	31-Dic-97	0112 533 0002001 00008	HONORARIOS	0	2	0
01-Ene-88	30-Sep-88	0438 111 29 030 0002004 00005	HONORARIOS	0	9	0
01-Oct-88	31-Dic-88	0438 111 29 030 0002736 00002	HONORARIOS	0	3	0
01-Ene-88	15-Ene-89	0438 111 29 030 0002732 00001	HONORARIOS	0	0	15
16-Ene-89	16-Ene-89	0438 111 30 030 0002701 00001	HONORARIOS	0	0	0
16-Feb-89	31-Dic-89	0438 111 21 030 0002701 00003	HONORARIOS	0	10	15
01-Ene-00	16-Feb-00	0438 111 21 030 0002701 00001	HONORARIOS	0	1	15
16-Feb-00	15-Dic-03	438 111	PREPUESTAL	3	10	0
TOTAL				3	4	15

92. En otras palabras, el Instituto demandado reconoce que en los primeros catorce días de julio sí existió un vínculo, contrario a lo que ahora afirma en su contestación, por lo que, en términos del párrafo 1, del artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación, la prueba aportada por la parte demandada constituye una constancia que opera en su contra; además, lo anterior se robustece con el talón de cheque número ciento dos mil seiscientos ochenta y uno (102681) allegado por el actor, el cual ampara que el entonces Instituto Federal Electoral efectuó a su favor el pago correspondiente a la primera quincena del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.
93. Ahora bien, la negativa lisa y llana del demandado respecto de los periodos ya descritos, implica una negación absoluta de la presunta existencia de un nexo jurídico de cualquier tipo entre las partes, por lo que, la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la parte actora.
94. Al respecto, sirve de apoyo lo sostenido en las siguientes tesis emitidas por diversos tribunales colegiados de circuito:



“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones”. Tesis jurisprudencial: I.6o.T. J/22 (10a.)¹².

“RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. Tesis aislada: XXI.1o.5 L¹³.

95. Por tanto, resulta procedente el estudio de lo afirmado por el actor a efecto de establecer si se encuentran acreditados los periodos que el INE desconoce, así como la fecha de inicio.
96. De esa forma, para acreditar la existencia de una relación de carácter laboral de forma continua e ininterrumpida, del uno de marzo de mil novecientos noventa en adelante, Jorge Aróstico Galán aportó como medios de convicción, los siguientes:
 - i. Copia simple de doscientas dieciocho hojas de nómina, en las cuales figura el nombre del actor, las cuales corresponden a diversos momentos comprendidos entre los años de mil novecientos noventa y uno y dos mil dos;

¹² Visible en I Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1572.

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 1009

SUP-JLI-3/2021

- ii.* Constancia de desempeño de comisión, emitida a favor del actor por el Instituto demandado, el veintiuno de agosto de dos mil uno.
- iii.* Constancia emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño del Instituto demandado en enero de dos mil dos, en la cual se hace constar precisamente el desempeño laboral del actor durante el año dos mil uno.
- iv.* Doscientos sesenta y nueve comprobantes de pago (talones de cheque y/o recibos) correspondientes a distintos periodos entre el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; así como, entre el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis y el quince de diciembre de dos mil tres:

Año	Documentos aportados	Periodo que amparan
01-febrero-1991 a 31-diciembre-1994		
1991	Dieciocho (18)	1 de febrero al 15 de Septiembre
1992	Siete (7)	1 de julio al 15 de octubre
1992	Tres (3)	1 al 30 de noviembre
1993	Cuatro (4)	1 de enero al 28 de febrero
1993	Veinticuatro (24)	16 de marzo al 31 de diciembre
1994	Veintiuno (21)	1 de enero al 15 de octubre
1994	Cinco (5)	16 de noviembre al 31 de diciembre
16-junio-1996 a 15-diciembre-2003		
1996	Seis (6)	16 de junio al 31 de agosto
1996	Ocho (8)	16 de septiembre al 31 de diciembre
1997	Tres (3)	1 de enero al 15 de febrero
1997	Cinco (5)	1 de marzo al 15 de mayo
1997	Siete (7)	1 de octubre al 31 de diciembre
1998	Veinticinco (25)	1 de enero al 31 de diciembre
1999	Veinticinco (25)	1 de enero al 15 de diciembre
2000	Veintiocho (28)	1 de enero al 31 de diciembre
2001	Veintisiete (27)	1 de enero al 31 de diciembre
2002	Veinticinco (25)	1 de enero al 31 de diciembre
2003	Dieciocho (18)	1 de enero al 15 de agosto
2003	Nueve (9)	1 de septiembre al 15 de diciembre



97. Probanzas que de acuerdo con el artículo con el artículo 14, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de las señaladas como documentales privadas, las cuales, con fundamento en el numeral 16, párrafo 3 de dicho ordenamiento, solo pueden generar un indicio de la existencia de un vínculo jurídico entre las partes en las fechas ahí consignadas.
98. Lo anterior, sin que la responsable haya objetado la autenticidad de dichas probanzas documentales, sino solo sus alcances.
99. Ahora bien, de su análisis, esta Sala Superior concluye que el hoy promovente a pesar de haber mencionado que el inicio de la presunta relación laboral existió a partir del uno de marzo de mil novecientos noventa, y que a partir de ahí existió un vínculo ininterrumpido entre las partes; lo cierto es que **no allegó elemento de prueba suficiente** con el cual se acreditara la existencia de esa relación jurídica desde la fecha que señala y que ésta se haya mantenido de forma continuada.
100. En efecto, de la revisión a la documentación aportada por el enjuiciante, este órgano de justicia no desprende algún indicio que ayude a corroborar que el demandante tuvo algún vínculo con el INE durante los periodos que este negó, como se muestra a continuación:

No existe prueba de algún vínculo en los siguientes periodos		
	Inicio	Fin
1	01-marzo-1990	31-enero-1991
2	16-febrero-1992	30-junio-1992
3	16-octubre-1992	31-octubre-1992
4	01-diciembre-1992	31-diciembre-1992
5	01-enero-1995	31-mayo-1996

SUP-JLI-3/2021

6	01-junio-1997	31-septiembre-1997
7	16-diciembre-2003	31-diciembre-2003

101. Ahora bien, al haberse acreditado la existencia de diversas interrupciones en los periodos laborados por el actor, su pretensión resulta **parcialmente fundada**, por lo que el Instituto demandado deberá reconocerle la antigüedad laboral durante los siguientes periodos:

Periodos validados			Régimen
	Inicio	Fin	
1	01-febrero-1991	15-febrero-1992	Honorarios
2	01-julio-1992	15-octubre-1992	Honorarios
3	01-noviembre-1992	30-noviembre-1992	Honorarios
4	01-enero-1993	31-diciembre-1994	Honorarios
5	01-junio-1996	31-mayo-1997	Honorarios
6	01-octubre-1997	15-febrero-2000	Honorarios
7	16-febrero-2000	15-diciembre-2003	Plaza presupuestal

102. Aquí cabe precisar que, no le asiste la razón a la parte demandada cuando afirma que no es posible reconocer al accionante el periodo comprendido entre el dieciséis de febrero del año dos mil y el quince de diciembre de dos mil tres, al haber solicitado el actor el pago de la compensación por término de la relación laboral.
103. Lo anterior, porque el propio el Instituto demandado señala que, con motivo del **reingreso** del actor a ocupar una plaza presupuestal, fue cancelado el pago de la compensación por término de la relación laboral solicitado.
104. Por tanto, no es posible considerar que el sólo hecho de haber autorizado el pago de la compensación por término de la relación laboral a favor del actor, implique la pérdida del derecho a que le sea reconocida la antigüedad laborada durante ese periodo, pues como el propio Instituto afirma, el pago nunca fue entregado



al actor, derivado de su reingreso quince días después de haber causado baja.

C. Naturaleza de la relación contractual entre ambas partes

105. En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación, se establece lo que debe entenderse por una relación de trabajo; dicha disposición legal define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
106. De lo anterior se desprende que no importa la forma en la que se realice el contrato, ni el nombre que se le asigne, siempre que el mismo origine la obligación de prestar un trabajo personal subordinado para una parte y el pago de un salario para la otra, se estará frente a un contrato de trabajo regulado por las normas laborales.
107. Esto es, con independencia de la denominación que se le dé a la relación laboral, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ello dará lugar a que se configure un verdadero contrato de trabajo.
108. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para saber cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento

SUP-JLI-3/2021

de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes:

- a. Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.
 - b. Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
 - c. El pago de un salario como retribución del servicio.
109. En el mismo tenor, la Suprema Corte ha determinado que el resultado del ejercicio del poder jurídico de mando que detenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio se define como subordinación¹⁴, y que ésta es el elemento esencial para identificar una relación de carácter laboral.
110. En el caso, la parte actora expone que la naturaleza de la relación contractual con el Instituto demandado durante el periodo en

¹⁴ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.



estudio, fue de carácter laboral; mientras que el INE, en vía de excepción, adujo que de forma previa al dieciséis de febrero del año dos mil, no existió relación de tal índole, porque el vínculo contractual que mantuvieron fue de naturaleza civil, y que dicha circunstancia se documentó a través de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios que resultaban independientes entre sí.

111. Cabe aclarar que, de conformidad con el estudio realizado en el apartado anterior, el periodo controvertido a efecto de considerar si el vínculo fue o no de naturaleza laboral, es el siguiente:

Periodos controvertidos		Régimen
Inicio	Fin	
01-febrero-1991	15-febrero-1992	Honorarios
01-julio-1992	15-octubre-1992	Honorarios
01-noviembre-1992	30-noviembre-1992	Honorarios
01-enero-1993	31-diciembre-1994	Honorarios
01-junio-1996	31-mayo-1997	Honorarios
01-octubre-1997	15-febrero-2000	Honorarios

112. Para resolver este punto de conflicto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente¹⁵.
113. Así, al INE le corresponde la carga de la prueba, al negar que el vínculo que lo unió con la parte actora entre el uno de febrero de

¹⁵ En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. 194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 480

SUP-JLI-3/2021

mil novecientos noventa y uno y el quince de febrero del año dos mil fue de naturaleza laboral, y proponer que se trataba de una relación de carácter civil, conforme a los contratos signados por las partes.

114. No obstante, a pesar de que la defensa fundamental del Instituto demandado consistió en que no es dable computar los periodos controvertidos para efectos de la antigüedad laboral, debido a que el actor suscribió contratos de carácter civil, dejó de cumplir con la carga de la prueba de demostrar la naturaleza contractual que adujo.
115. Esto es así, porque no acompañó los contratos atinentes, que afirma, se suscribieron con el actor, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de verificar las actividades desempeñadas por éste durante los periodos ya acreditados, aunado a que tampoco aportó otras pruebas con las que demuestre la pretendida modalidad de la relación a la que negó el carácter de laboral.
116. En efecto, debe tenerse en cuenta que, como el INE negó la existencia de una relación laboral en el periodo ya validado en la presente ejecutoria, sobre la base de la existencia de contratos de prestación de servicios de carácter civil, existe la presunción de que obran en su poder, en razón de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se encuentra obligado a conservarlos.



117. De forma tal que, la actitud procesal del demandado conduce a tener por demostrados los hechos en que se sustentó el actor respecto a la existencia de la relación laboral, pues las pruebas aportadas por el demandado resultan insuficientes para desvirtuarlos.
118. Esto es así, porque el Instituto Nacional Electoral pretende contradecir la presunción legal de la existencia de la relación laboral por el periodo controvertido, con base en las documentales que obran en el expediente personal del actor, en específico, con aquellas que se describen a continuación:

FOJA DESCRIPCIÓN

27	Formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, para efectos al 16 de febrero de 2000.
57	Cédula de análisis e investigación de registros, recursos financieros, en donde se certificó que el ahora accionante no tenía adeudo pendiente.
58	Cédula de análisis e investigación de registros, recursos materiales, en donde se certificó que el ahora accionante no tenía adeudo pendiente.
59	Cédula de análisis e investigación de registros, recursos humanos, en donde se certificó que el ahora accionante no tenía adeudo pendiente.
60	Certificado de no adeudo, de 20 de octubre de 2003.
61	Formato de certificación de 18 de septiembre de 2003, a favor del actor, en donde se describen diversos periodos de contratación del actor.
62	Formato de certificación de 18 de septiembre de 2003, a favor del actor, en donde se describen diversos periodos de contratación del actor.
63	Hoja de cálculo donde se computa la antigüedad del actor, respecto a diversos periodos de contratación.
64	Cédula de autorización para el pago de compensación por término de la relación laboral
65	Formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, para efectos al 15 de diciembre de 2003.
70	Formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, para efectos al 01 de enero de 2004.

SUP-JLI-3/2021

119. A los documentos enunciados se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.
120. Sin embargo, se insiste, no son aptos para destruir la presunción legal derivada de la actitud procesal del Instituto demandado de omitir la presentación de los contratos de carácter civil, que el propio demandado adujo haber celebrado con la parte actora durante el periodo controvertido, ya que no de estas documentales no se desprenden las funciones y las características de la contratación, ni existe una descripción de ellas que auxilie a este órgano jurisdiccional deducir la naturaleza de la relación jurídica de controversia.
121. Al respecto, resulta relevante mencionar que la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella¹⁶, de ahí la importancia de conocer su contenido.
122. Por esa razón, con los documentos señalados no es posible contradecir la existencia de una actividad permanente realizada

¹⁶ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir la tesis de jurisprudencia de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.



por la parte actora con el Instituto demandado, de manera subordinada, y mediante el pago de un salario.

123. Por el contrario, de las constancias en autos se advierte que el actor ha estado adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
124. En efecto, de la hoja de cómputo de los años bajo el régimen de honorarios permanentes y plaza presupuestal para la autorización del pago de la compensación por término de la relación laboral y su respectivo formato de autorización, allegados por la parte demandada, así como, de su escrito de contestación de demanda, se desprende que el actor realizaba las siguientes funciones:

Periodo de contratación	Régimen	Puesto o cargo
01-febrero-1991 a 15-septiembre-1991	Honorarios	Capturista
01-julio-1992 a 15-octubre-1992	Honorarios	Verificador
01-noviembre-1992 a 30-noviembre-1992	Honorarios	Verificador
01-enero-1993 a 15-febrero-1993	Honorarios	Verificador
16-febrero-1993 a 31-mayo-1993	Honorarios	Almacenista
01-junio-1993 a 30-septiembre-1993	Honorarios	Verificador
01-octubre 1993 a 15-enero-1994	Honorarios	Supervisor de captura
16-enero-1994 a 31-enero-1994	Honorarios	Verificador
01-febrero-1994 a 30-junio-1994	Honorarios	Operador
01-julio-1994 a 31-agosto-1994	Honorarios	Supervisor de digitalización
01-septiembre-1994 a 30-septiembre-1994	Honorarios	Operador de digitalización
01-octubre-1994 a 31-diciembre-1994	Honorarios	Auxiliar de mesa de control
01-junio-1996 a 31-mayo-1997	Honorarios	Verificador
01-octubre-1997 a 31-diciembre-1997	Honorarios	Almacenista
01-enero-1998 a 30-septiembre-1998	Honorarios	Verificador
01-octubre-1998 a 31-diciembre-1998	Honorarios	Operador de digitalización
01-enero-1999 a 15-enero-1999	Honorarios	Supervisor de digitalización
16-enero-1999 a 15-febrero-2000	Honorarios	Auxiliar Técnico "B"
16-febrero-2001 a 31-octubre-2001	Plaza presupuestal	Coordinador de Servicios Especializados
01-noviembre-2001 a 15-diciembre-2003	Plaza presupuestal	Profesional de Servicios Especializados

SUP-JLI-3/2021

125. En concordancia con lo anterior, el actor describe en su demanda las actividades realizadas durante los periodos en los que sostuvo una relación contractual con el Instituto demandado, las cuales, según sus manifestaciones, consistieron en lo siguiente:

- a) **Capturista**, señala que desempeñó esta función durante mil novecientos noventa y uno, la cual consistía en capturar y organizar las altas de formatos únicos de actualización del padrón electoral.
- b) **Verificador**, sostiene que durante varios periodos entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y nueve realizó la labor de verificar que los recibos para votar con fotografía fueran digitalizados de manera correcta para la impresión de la credencial de elector.
- c) **Supervisor**, afirma que en el periodo señalado en el inciso anterior, también llegó a prestar sus servicios como supervisor, encargándose de entregar reportes de los avances en la digitalización de documentos de los ciudadanos empadronados, asignación de trabajo a los operadores y vaciado de imagen a los discos ópticos, así como la generación de archivos LP para la impresión de la lista nominal.
- d) **Auxiliar Técnico “B”**, de igual forma, expone que dentro del periodo de referencia, le fue asignada igualmente la función de auxiliar técnico, realizando esencialmente las acciones descritas en los incisos anteriores, sólo con el cambio de nombramiento.



126. Lo anterior, sin que la responsable haya desvirtuado la presunción de la relación laboral, pues se constriño a afirmar que la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, anterior al dieciséis de febrero de dos mil fue de carácter civil, sin aportar elemento probatorio alguno, idóneo para acreditar su dicho.
127. De esta forma, es dable concluir que en la relación habida entre las partes existía una subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto de las funciones que desempeñaría el actor, de conformidad con lo manifestado por la parte actora, y en atención al cargo que asignaba, al área a la que estaría adscrito y, como se advierte de la hoja de cálculo de la compensación por término de la relación laboral, y de los comprobantes de pago (talones de cheque y recibos) aportados por el actor, le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.
128. Esto, sin que el establecimiento de diversas vigencias en la relación contractual entre las partes determine su naturaleza civil o laboral, pues el simple hecho de que dichas relaciones hayan contado con alguna vigencia, no le impone la naturaleza de civil.
129. De ahí que, para esta Sala Superior, existía una subordinación del accionante en relación con el Instituto demandado, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció.
130. La citada conclusión se ve reforzada, con la *“Cédula de autorización para el pago de compensación por término de*

SUP-JLI-3/2021

relación laboral", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral y que obra a foja 64 del expediente personal del actor, pues en ella la demandada catalogó que la naturaleza de la relación entre las partes, anterior al dieciséis de diciembre de dos mil tres fue de naturaleza laboral.

131. Lo anterior, lo hizo con el propósito de calcular el **monto de la liquidación atinente**, dado que se interrumpió la relación laboral entre las partes en la segunda quincena de diciembre de dos mil tres.
132. Por tanto, es **fundada** la afirmación del actor en el sentido de que sus actividades en favor de la parte demandada durante los periodos controvertidos, previos a que ingresara a las plazas presupuestales que ha ocupado, estuvieron sujetas a una relación de carácter laboral.

D. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora

133. Una vez que han quedado definidos los periodos en los cuales existió una relación de naturaleza laboral entre Jorge Aróstico Galán, y el Instituto demandado, procede analizar las prestaciones reclamadas en la demanda.
134. En este sentido, para el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las disposiciones de la legislación electoral y del Estatuto del INE, que con base en ella apruebe el



Consejo General de ese Instituto, registrará las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

135. Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se registrarán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
136. Así pues, el Estatuto, es el cuerpo normativo contingente de las disposiciones que en materia de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre el INE y sus trabajadores.
137. En el artículo 1, del referido Estatuto, se encuentra previsto que, entre otros, tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del Instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
138. Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora reclamó del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:
 - a. La inscripción retroactiva al ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y al SAR, por el periodo comprendido entre el uno de marzo de mil novecientos noventa y hasta el presente año dos mil veintiuno, y

SUP-JLI-3/2021

- b. La omisión de emitir respuesta a su solicitud de pago del incentivo por años de servicios prestados al Instituto demandado, considerando como fecha de ingreso el uno de marzo de mil novecientos noventa.

139. A continuación, se analiza la procedencia de los reclamos respectivos, en el orden que han quedado expuestos.

a. Inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y SAR.

140. El promovente reclama del Instituto demandado el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE, y SAR, derivados del reconocimiento y cumplimiento de la relación laboral existente.

141. Por su parte, el Instituto Nacional Electoral sostiene que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago toda vez que Jorge Aróstico Galán fue inscrito al régimen de seguridad social a partir del dieciséis de febrero del año dos mil y hasta el quince de diciembre de dos mil tres, así como, que está inscrito desde el uno de enero de dos mil cuatro, manteniendo ese status hasta la fecha.

142. Al efecto, el Instituto allegó impresión del “expediente electrónico único”, emitido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE, en el que efectivamente consta que el actor fue inscrito ante ese Instituto de seguridad social del dieciséis de febrero del año dos mil hasta el quince de diciembre de dos mil tres, y desde el uno de enero de dos mil cuatro hasta



el veintisiete de enero del presente año, fecha en que fue emitido el expediente aportado por la demandada.

143. Ahora bien, respecto a los periodos anteriores al dieciséis de febrero del año dos mil, como previamente se determinó por este órgano jurisdiccional, se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.
144. En consecuencia, lo **procedente es condenar al INE**, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas desde el inicio de la relación laboral y hasta el quince de febrero del año dos mil, esto es, por cuanto a los siguientes periodos:

Periodos validados		
	Inicio	Fin
1	01-febrero-1991	15-febrero-1992
2	01-julio-1992	15-octubre-1992
3	01-noviembre-1992	30-noviembre-1992
4	01-enero-1993	31-diciembre-1994
5	01-junio-1996	31-mayo-1997
6	01-octubre-1997	15-febrero-2000

145. Ello, porque el Instituto demandado tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estados, en las que se dispone que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

SUP-JLI-3/2021

146. En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales, si se hubieran realizado oportunamente, le correspondería cubrir.
147. Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el Instituto demandado deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón¹⁷.
148. Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral **deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y las del PENSIONISSSTE**, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin cubrir las cotizaciones de los periodos en los que **se ha reconocido la existencia de la relación laboral**.
149. Para ello, la parte demandada deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la parte actora, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, a efecto de enterar

¹⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



las cuotas faltantes durante los periodos acreditados, previos al dieciséis de febrero del año dos mil.

150. Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
151. Ahora, en lo relativo al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que reclama el actor, **se absuelve al Instituto demandado**, toda vez que, de conformidad con el artículo 41 constitucional y el Estatuto de INE, la prestación resulta ajena al régimen laboral electoral.
152. Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con el Ahorro para el Retiro no son competencia de este Tribunal Electoral, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁸.
153. En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el órgano administrador señalado.

b. Omisión de dar respuesta a la solicitud de pago del incentivo por años de servicio

154. El accionante sostiene que el Instituto demandado ha omitido darle una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012, de rubro: SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

SUP-JLI-3/2021

del pago del incentivo por años laborados en ese Instituto, dejándole en estado de vulneración e incertidumbre respecto de la procedencia o la negativa del pago correspondiente a treinta años de servicio.

155. Por su parte, el INE hizo valer la excepción de prescripción respecto a cualquier incentivo por años de servicio que el actor no hubiera reclamado previo al dieciocho de enero de dos mil veinte, asimismo, negó la prestación reclamada en virtud de que resultaba improcedente, en razón de que la relación laboral con la parte actora inició el uno de enero de dos mil cuatro, sobre la que incluso, les han sido otorgados los incentivos relativos a diez y quince años de servicio, por lo que el próximo incentivo que le correspondería, de ser procedente su solicitud, sería en todo caso el de veinte años y no así el reclamado por el actor, como se desprende del oficio INE/DEA/SDO/DE/003/2021, allegado por el Instituto demandado.
156. Asimismo, sostuvo que se trata de una prestación extralegal que está sujeta a que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se señalan en el Manual de Normas Administrativas para para su otorgamiento.
157. Al respecto, en los artículos 161 y 163, del Estatuto del INE, aprobado por el Consejo General el ocho de julio de dos mil veinte¹⁹, se establece que el Instituto entregará incentivos a su personal, a fin de reconocer, entre otros aspectos, los años de

¹⁹ Mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto.



servicio, siempre y cuando se cumpla los requisitos para ello y se cuente con la disponibilidad presupuestal suficiente.

158. Por su parte, en el Manual de Normas Administrativas²⁰, se dispone que el incentivo por años de servicio consiste en la entrega de un diploma y un apoyo económico que se otorga para reconocer al personal de plaza presupuestal que, de forma ininterrumpida cumpla diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años de servicio.
159. Para tener acceso a dicho reconocimiento, el personal deberá realizar la solicitud dentro del año posterior a cumplir la antigüedad reclamada y sujetarse a los requisitos que se establecen en el propio manual, como son, el no haber estado sujeto a otro régimen laboral o contractual distinto al de plaza presupuestal, que la antigüedad se haya cumplido estando activo en el Instituto y seguir prestando los servicios al momento de hacer la solicitud.
160. Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración verificará que el solicitante cumpla con los requisitos y emitirá la resolución respectiva.
161. En el caso, en autos obra una impresión del escrito enviado por el actor, vía correo electrónico, para solicitar a las áreas correspondientes el pago de incentivo por años de servicio, asimismo, obra la respuesta recibida por la misma vía, a través

²⁰ Véanse los artículos 394 a 399 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.

SUP-JLI-3/2021

de la cual, se informa al trabajador el procedimiento para realizar el trámite del pago y se le anexa la forma correspondiente.

162. Bajo tales consideraciones, se aprecia que; si bien, existió una solicitud formulada por el actor para el efecto de que se llevaran a cabo los trámites necesarios para que le fuera otorgado el pago del incentivo por años de servicio en el Instituto, la respuesta a su solicitud, y la procedencia del pago, se encuentran pendientes de determinarse por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración.
163. Lo anterior, sin que obste que en el expediente obre copia del oficio INE/DEA/SDO/DE/003/2021, dirigido por la titular de la jefatura de evaluación, de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral a la apoderada legal de ese organismo, toda vez que se trata de una comunicación interna que no sustituye la respuesta formal que la parte demandada debe otorgar al solicitante.
164. Ahora, respecto a la excepción de prescripción opuesta por el Instituto demandado, en concepto de esta Sala Superior se debe desestimar la misma, toda vez que en el presente fallo se ha reconocido la existencia de una relación laboral previa al uno de enero de dos mil cuatro que debe ser analizada por ese organismo al momento de otorgar la respuesta al actor.
165. En consecuencia, procede **ordenar al Instituto demandado** emita una respuesta por cuanto hace a la procedencia de la prestación reclamada, tomando en consideración los periodos laborales definidos en la presente determinación.



166. Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el promovente hace señalamientos relativos a que, a solicitud de sus superiores, en diversas ocasiones se vio en la necesidad de quedarse a laborar después de su hora de salida y otras veces tenía que acudir los sábados de manera extraordinaria.
167. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que dichas referencias son expuestas de forma genérica, lo que resulta insuficiente para justificar pretensión alguna.
168. Esto es, el promovente se abstiene de señalar los días y horarios concretos en que laboró las horas extras, aunado a que omitió aportar medio de convicción alguno a partir del que pudiera desprenderse, cuando menos, un indicio sobre la veracidad de sus afirmaciones²¹.

NOVENO. Efectos

169. **Se declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por los periodos siguientes:

Periodos en los que existió relación laboral		
Régimen	Inicio	Conclusión
Honorarios	01 de febrero de 1991	15 de febrero de 1992
Honorarios	01 de julio de 1992	15 de octubre de 1992
Honorarios	01 de noviembre de 1992	30 de noviembre de 1992
Honorarios	01 de enero de 1993	31 de diciembre de 1994
Honorarios	01 de junio de 1996	31 de mayo de 1997
Honorarios	01 de octubre de 1997	15 de febrero de 2000

²¹ Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: "JORNADA EXTRAORDINARIA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL TIEMPO QUE, POR INICIATIVA PROPIA, EL TRABAJADOR DEDICÓ PARA PREPARARSE PARA REALIZAR SUS LABORES, TRASLADARSE A SU CENTRO DE TRABAJO, O BIEN, PARA EFECTUAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, A MENOS QUE ASÍ SE LO CONCEDA EL PATRÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5195.

SUP-JLI-3/2021

Plaza presupuestal	16 de febrero de 2000	15 de diciembre de 2003
-----------------------	-----------------------	-------------------------

170. En consecuencia, se **ordena al Instituto Nacional Electoral** modificar el expediente del actor por cuanto a su fecha de ingreso y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne como tal, el uno de febrero de mil novecientos noventa y uno, y se reconozcan los periodos en lo que se contabiliza su antigüedad, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior.
171. Se **condena al Instituto demandado** a realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral.
172. Por tanto, **se debe dar vista**, con copia certificada de esta sentencia al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
173. Se **absuelve al Instituto Nacional Electoral** de realizar la inscripción retroactiva al SAR, por las razones expuestas en la presente resolución.
174. Se **ordena al Instituto demandado** dar respuesta al actor, respecto de la solicitud para recibir el incentivo por años de servicio, tomando en consideración los ajustes relativos a la antigüedad reconocida en el presente fallo.
175. Se **absuelve** a la parte demandada del pago de horas y jornadas extraordinarias.
176. En el momento en que se efectúen los pagos respectivos, o se realicen las acciones ordenas en esta ejecutoria, el Instituto



demandado deberá proporcionar al demandante la documentación que contenga el detalle de todas y cada una de ellas.

177. El Instituto deberá hacer la entrega de las constancias, así como los pagos a los que fue condenado, **dentro del plazo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, hecho lo cual, **en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente los extremos de sus acciones y el Instituto Nacional Electoral lo hizo igualmente respecto de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la existencia de una relación laboral durante los periodos determinados en el apartado de EFECTOS de la presente resolución, por lo que el Instituto Nacional Electoral deberá proceder en los términos señalados en este fallo.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva del actor y el pago de las cuotas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

SUP-JLI-3/2021

QUINTO. Se **absuelve al Instituto Nacional Electoral** de la inscripción retroactiva ante el Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEXTO. Se **absuelve al Instituto Nacional Electoral** del pago de horas y jornadas extraordinarias.

SÉPTIMO. El Instituto Nacional Electoral deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

OCTAVO. Se **dejan a salvo los derechos** del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la vista solicitada.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que **confirma** la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas sentencias, y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, inciso e) de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y 195, fracción XII y 186, fracción III, inciso d) y e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI] y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las propuestas de las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras, de las sentencias resueltas dentro de diversos expedientes de JLI y un CLT para que se sometieran a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de diversos datos personales que obran en ellas.

II.I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública)).

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	ST-JLI-1-2019 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros (beneficiarios)
2	ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> Número de monedero electrónico
3	ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero (apoderado legal)
4	ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora
5	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
6	ST-JLI-10-2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora Cargo
7	ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expedientes relacionados con la parte actora

II.II. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Guadalajara** mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/533/2021**, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SG-JLI-7/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
2	SG-JLI-8/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de apoderado de la parte actora
3	SG-JLI-11/2020 y SG-JLI-15/2020 ACUMULADOS	<ul style="list-style-type: none"> Datos de salud, circunstancias de la vida privada o familiar Fecha de nacimiento de un tercero Curp Número de seguridad social Deducciones
4	SG-JLI-13/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
5	SG-JLI-14/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombres de terceros Nombre de tercero (representante legal de la parte actora)
6	SG-JLI-16/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
7	SG-JLI-17/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
8	SG-JLI-18/2020	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos confidenciales
9	SG-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número de expediente relacionado con la parte actora
10	SG-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> Sin datos personales
11	SG-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cédula profesional de terceros Nombre de terceros

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

12	SG-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombres de la parte actora • Correo electrónico • Nombre de terceros
----	---------------	--

II.III. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Monterrey**, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-722/2021, envió las siguientes sentencias señalando que algunas de éstas, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial. De los documentos enviados se advierte lo siguiente:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SM-JLI-12/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de oficio (consecutivo)
2	SM-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Calificaciones
3	SM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
4	SM-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
5	SM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-44/2021, señaló que, de veintidós asuntos resueltos, las siguientes sentencias contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SUP-CLT-3/2017	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Situaciones de salud de la parte actora • Lugar relacionado con las situaciones de salud
2	SUP-JLI-9/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
3	SUP-JLI-19/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
4	SUP-JLI-24/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Clave Única de Registro de Población
5	SUP-JLI-28/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
6	SUP-JLI-33/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Situaciones de salud
7	SUP-JLI-34/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Nombre de tercero • Número de expedientes (consecutivo)
8	SUP-JLI-36/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expedientes (consecutivo) • Número de Junta Distrital de adscripción
9	SUP-JLI-1/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Número de tarjeta de monedero electrónico
10	SUP-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
11	SUP-JLI-3/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
12	SUP-JLI-4/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

13	SUP-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
14	SUP-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de expediente relacionado con la parte actora (consecutivo).
15	SUP-JLI-7/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
16	SUP-JLI-12/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Lugar de adscripción (número consecutivo)
17	SUP-JLI-15/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
18	SUP-JLI-16/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
19	SUP-JLI-17/2020, incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
20	SUP-JLI-17/2020, segundo incidente de inejecución de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
21	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales
22	SUP-JLI-25/2020, incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos confidenciales

II.V. El doce de abril de dos mil veintiuno, la **Sala Regional Xalapa** mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0037/2021, envió la siguiente sentencia señalando que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial:

No.	Expediente	Información susceptible de ser clasificada
1	SX-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Número de seguridad social • Deducciones personales

Con base en los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II de la *Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente, y lo establecido en los artículos 234 y 235, fracción VI del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar las propuestas de clasificación confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de diversa información que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Respecto de la información confidencial que obra algunas de las sentencias enlistadas en el antecedente II, las cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* correspondientes al primer trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se propone clasificar los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombres de terceros;
- Cargo o puesto de la parte actora;
- Número o clave de expediente relacionado con la parte actora;
- Número de oficio relacionado con la parte actora;
- Número de Junta Distrital de adscripción;
- Lugar de adscripción;
- Número de tarjeta o monedero electrónico;
- Calificaciones;
- Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Lugar relacionado con las situaciones de salud;
- Fecha de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Número de seguridad social;
- Deducciones personales;
- Cédula profesional de terceros;
- Correo electrónico personal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa respecto de la información confidencial enlistada en el Considerando III y que obra en diversas sentencias de JLI y un CLT que someten a consideración de este Comité de Transparencia, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, es necesario señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la *Ley General* y la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal, es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable, sin importar que la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

misma obra en soportes físicos o electrónicos, y con independencia de su forma o modalidad de creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Asimismo, se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente- mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI y un CLT remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales referidas se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la *Ley General* y 113 de la *Ley Federal*, ambas de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que se estiman confidenciales.

- **Nombre de la parte actora**

El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificarla.

Conviene mencionar la Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se señala lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves **SUP-CLT-3/2017, SG-JLI-19/2020, SG-JLI-2/2021, SM-JLI-4/2021 y SM-JLI-5/2021.**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Ahora bien, en los asuntos que se mencionan a continuación, si bien no se desprende el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo de la persona servidora pública, lo cierto es que se estima que el nombre de la parte actora de los expedientes que se precisarán actualiza la causal de confidencialidad, pues las áreas responsables no conocieron del fondo de la materia.

Lo anterior pues respecto del **ST-JLI-9-2020 acuerdo de cumplimiento de sentencia**, en principio, se declaró la improcedencia de la vía y se ordenó se reencausara a una vía adecuada para que se pudiera conocer del fondo del asunto; por lo que, en el acuerdo de mérito, se hizo se tuvo por cumplido el reencauzamiento.

En el expediente **SM-JLI-12/2020** se determinó reencauzar la demanda al Consejo General del INE, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones y, en el caso del **SUP-JLI-6/2021**, se advierte que la litis versa sobre un procedimiento laboral disciplinario, donde no se estudió el fondo y se ordenó un reencauzamiento.

En el caso del expediente **SUP-JLI-34/2020** tal y como lo refirió el área competente, se trata de un asunto donde la parte actora pide se revoque la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) derivado de un procedimiento laboral disciplinario. No obstante, si bien es cierto, esta Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, dicha resolución modifica diversa determinación del Secretario Ejecutivo del INE dentro de ese procedimiento laboral disciplinario, es decir, la situación jurídica podría cambiar.

A su vez, por cuanto hace al nombre de las partes actoras del **ST-JLI-10-2020 acuerdo de sala de competencia**, **SUP-JLI-36/2020** y del **SUP-JLI-12/2021**, se advierte que son acuerdos de sala donde se determina la competencia para conocer de los asuntos, sin que hayan sido estudiado de fondo las manifestaciones de la parte actora. Finalmente, respecto del **ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento**, se tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

Por ello, se estima que el dar a conocer el nombre de la parte actora en los JLI y CLT referidos, podría vulnerar la protección de sus datos personales, toda vez que, a la fecha de la presente resolución, se desconoce si serán probadas las acciones planteadas. De ahí que, al no haber conocido del fondo de los asuntos señalados, se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

Por otra parte, dentro de la materia de estudio de los JLI, también se pueden analizar procedimientos disciplinarios contra trabajadores, circunstancia que merece una interpretación aparte de la hipótesis de confidencialidad respecto del nombre de la parte actora; pues si bien, en términos ordinarios, el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, también es cierto que tienen derecho a la protección de sus datos personales cuando se acredite que se puede afectar su privacidad e intimidad.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En ese sentido, respecto de los expedientes identificados con la clave **ST-JLI-10-2020** y **SG-JLI-3/2021**, se estima que resulta procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora toda vez que, de la revisión a las sentencias sometidas a consideración de este Comité, se advierte que los expedientes se encuentran vinculados con probables conductas infractoras, por lo que su difusión podría dañar la imagen y el derecho al honor de la partes actoras; en este sentido y considerando que en las sentencias que nos ocupan se revocó la determinación impugnada, sin que haya existido pronunciamiento de las Salas responsables respecto de la comisión de las conductas, procede la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora de los expedientes referidos.

- **Nombres de terceros ajenos al juicio**

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras, por lo cual se estima que actualiza la causal de confidencialidad y debe ser protegido.

Máxime que, para los casos mencionados en las sentencias materia de la presente resolución identificadas con las claves **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, SG-JLI-7/2020, SG-JLI-8/2020, SG-JLI-14/2020, SG-JLI-2/2021, SG-JLI-3/2021**, los nombres de terceros corresponden a personas particulares que son ajenas al juicio; es decir, el nombre de las personas que no son servidores públicos tienen derecho a que se proteja su nombre al no tener relación alguna con el servicio público, aunado a que no recibieron recursos del erario, por lo cual no abona a la rendición de cuentas ni son sujetos de escrutinio público

En el asunto del **SUP-JLI-34/2020**, como lo estableció la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, se tiene que obra el nombre de la persona quejosa o denunciante en el procedimiento de origen; así, si bien la persona denunciante es servidor público y, en principio, los nombres de los servidores públicos son públicos; en el caso, al estar relacionado dicho dato con la interposición de una queja por las conductas presuntamente lesivas hacia su persona, éste amerita una protección particular. Esto es, en el caso concreto el nombre de la persona en cuestión la identificaría como una persona que sufrió una posible conducta irregular; por tanto, dicho nombre es confidencial para estar en posibilidad de proteger la identidad de su titular y no revictimizarla.

Ahora bien, para el caso del Acuerdo de cumplimiento del expediente ST-JLI-1-2019, es importante señalar que obran los nombres de dos personas, las cuales tienen el carácter de beneficiarios en razón del deceso de la parte actora. Al respecto, se tiene que el nombre de las personas beneficiarias actualiza la causal de confidencialidad pues si bien recibieron recursos públicos derivado de las prestaciones reclamadas por la entonces parte actora, lo cierto es que

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

la recepción de dichos recursos públicos fue en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarios a causa del deceso de la entonces parte actora y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dichos datos en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

- **Cargo o puesto de la parte de la parte actora y adscripción**

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa un servidor público tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo que establece el artículo 70 fracciones VII y VIII de la LGTAIP. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, respecto de los expedientes **ST-JLI-4-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, SUP-CLT-3/2017, SUP-JLI-36/2020 y SUP-JLI-12/2021**, se advierte que el cargo y/o adscripción de las partes actoras actualiza la causal de confidencialidad, toda vez que el nombre de ellas actualiza la causal de confidencialidad. Por ello, la difusión de dicho dato permitiría hacerlas identificables. Lo anterior, tomando en consideración que en las resoluciones emitidas no se determinó alguna asignación de recursos públicos para las partes actoras, en consecuencia, carece de elementos para su publicidad.

En el caso del **SUP-JLI-34/2020**, al igual que el nombre, el cargo de la persona servidora pública que está vinculada con una conducta reprochable, por el cual se interpuso una queja, debe ser protegido debido a que el expediente administrativo materia del medio de impugnación citado, no es definitivo y la podría hacer identificable.

- **Números o claves de expedientes relacionados con la parte actora**

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En el caso de las sentencias **ST-JLI-9-2020 Acuerdo de cumplimiento, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de sala de competencia, ST-JLI-10-2020, ST-JLI-10-2020 Acuerdo de cumplimiento, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021, SG-JLI-19/2020, SUP-JLI-34/2020, SUP-JLI-36/2020, SUP-JLI-6/2021**, como se adelantó, sus nombres actualizan la

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente, en consecuencia, se considera que los números de expediente deberán de correr la misma suerte, en razón de que hacen identificable a la parte actora.

- **Número de oficio relacionado con la parte actora**

Los números de oficios emitidos por cualquier institución pública son de naturaleza pública; sin embargo, hay casos, como el que nos ocupa en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente SM-JLI-12/2020 en el que dar a conocer el número consecutivo de un oficio en específico permitiría a cualquier persona hacer identificable a la parte actora.

- **Número de tarjeta o monedero electrónico**

El número de cuenta y/o tarjeta bancaria se componen se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17³, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anterior, se estima que el número de tarjeta o monedero electrónico en el cual se hizo un depósito a una persona, mismos que obran en las sentencias del **ST-JLI-3-2020 Acuerdo de sala y SUP-JLI-1/2021**, debe de ser protegido al actualizar la hipótesis de confidencialidad establecida en las normas mencionadas.

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Calificaciones**

En el expediente **SM-JLI-1/2021** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por una persona ex servidora pública; no obstante, si bien es cierto corresponden a una persona que las obtuvo como servidora pública, también lo es que el acto impugnado versa, entre otras cosas, por actuaciones relacionadas con las evaluaciones efectuadas que derivaron en la destitución del cargo.

En el presente caso, se determinó el pago de ciertas prestaciones, no así sobre las calificaciones obtenidas por la ahora persona ex servidora pública. En consecuencia, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que no se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

- **Circunstancias relativas a la vida privada de la parte actora**

En la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado** se incluyen diversas manifestaciones de la parte actora que revelan circunstancias de su vida familiar, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

- **Circunstancias de salud de la parte actora y terceros**

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-33/2020, SUP-CLT-3/2017 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de algunas personas involucradas, lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, las situaciones de salud actualizan la causal de confidencialidad.

Asimismo, como lo refirió la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, en el asunto **SUP-CLT-3/2017**, se mencionan los lugares donde la parte actora tuvo que realizarse diversos estudios para atender su estado de salud. Dichos lugares hacen referencia específica a la enfermedad que padece la parte actora, por ello, es que también debe de clasificarse este dato, de caso contrario, se estarían dando elementos para que un tercero pueda determinar la enfermedad que padece, es decir, se daría publicidad a un dato que recae en la esfera privada de la persona.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares; con la que, además, se puede dar cuenta de los años cumplidos por una persona física identificable. De esta manera se actualiza el supuesto de clasificación confidencial

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

en la sentencia **SG-JLI-11/2020 y acumulado**, respecto de la fecha de nacimiento de una persona tercera ajena al juicio.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular. Por tanto, el RFC en las sentencias **SUP-JLI-3/2021** y **SX-JLI-5/2021**, se considera un dato personal confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP, es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SUP-JLI-3/2021, SG-JLI-11/2020 y acumulado y SX-JLI-5/2021**.

- **Número de seguridad social**

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, se coincide con las áreas competentes en el sentido de que, en que el número de seguridad social contenido en las sentencias de los expedientes **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado**, se considera un dato personal confidencial.

- **Deducciones personales**

Las deducciones personales dan cuenta de información de carácter privado, pues derivan de una decisión de carácter personal por parte de cada servidor público, ya que, de manera voluntaria, decide las cantidades que requiere le sean retenidas tal como podrían ser de manera enunciativa, aquéllas relacionadas con la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecario. En consecuencia, la información relativa a las deducciones personales son información confidencial al expresar la voluntad de la persona, sin perder de vista que repercute de manera directa en su patrimonio.

En consecuencia, las deducciones mencionadas en las sentencias **SX-JLI-5/2021 y SG-JLI-11/2020 y acumulado** es información confidencial.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

- **Número de cédula profesional de terceros**

En principio, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública en razón de que las cédulas profesionales son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados.

Bajo esta tesis, cabe señalar que el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, es decir, este dato se localiza en un registro público, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es susceptible su divulgación.

No obstante, para el caso del **SG-JLI-2/2021**, el número de cédula profesional corresponde a una persona ajena al juicio, por lo que, se considera que este dato puede actualizar la causal de confidencialidad debido a que al buscar por el número de cédula en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, hace identificable a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales.

- **Correo electrónico**

Se refiere a un dato personal debido a que una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de esta pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña; por tanto, solo el propietario puede hacer uso de ella.

De lo anterior, es posible advertir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, es decir, lo que la hace localizable. En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia **SG-JLI-3/2021 se deben proteger los correos** electrónicos tanto del tercero mencionado en la sentencia, como el de la parte actora al permitir hacerlas identificables y toda vez que en ambos casos se consideró procedente la protección de sus nombres.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, puesto que los datos personales señalados se ubican en la causal de clasificación establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, *del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*; y del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional y a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey Toluca y Xalapa.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
Subsecretaria General de Acuerdos y suplente del
Presidente del Comité

MTRO. ANDRÉS ÁLVAREZ KURI
Secretario Administrativo e
Integrante del Comité

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ACUERDO: CT-CI-OT-21/2021

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

**UNIDADES COMPETENTES: Unidad de
Estadística e Información Jurisdiccional,
Salas Regionales Guadalajara,
Monterrey, Toluca y Xalapa**

LIC. MANUEL ALBERTO TELLEZ ESPINOSA
Director de Transparencia y Acceso a la Información y
Secretario Técnico del Comité

Esta foja forma parte de la Resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.